CHUBUT

**LEY 4089**
**PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE CHUBUT**

Protección integral de las personas discapacitadas. Modificación del dec.-ley 2002. Derogación de las leyes 2396 y 3626.
Sanción: 11/04/1995; Promulgación: 02/05/1995; Boletín Oficial 11/05/1995

Artículo 1º -- Sustitúyese el capítulo IV del dec.-ley 2002 y sus artículos componentes, por el siguiente texto:
CAPITULO IV -- Arquitectura diferenciada y accesibilidad al medio físico
Art. 19. -- Establécese la prioridad de la supresión de barreras físicas en los ámbitos urbanos, arquitectónicos y del transporte que se realicen o en los existentes que remodelen o sustituyan en forma total o parcial sus elementos constitutivos, con el fin de lograr la accesibilidad para las personas con movilidad reducida, y mediante la aplicación de las normas contenidas en el presente capítulo.
A los fines de la presente ley, entiéndese por accesibilidad la posibilidad de las personas con movilidad reducida de gozar de las adecuadas condiciones de seguridad y autonomía como elemento primordial para el desarrollo de las actividades de la vida diaria, sin restricciones derivadas del ámbito físico urbano, arquitectónico o del transporte, para su integración y equiparación de oportunidades.
Entiéndese por barreras físicas urbanas las existentes en las vías o espacios libres públicos a cuya supresión se tendrá por el cumplimiento de los siguientes criterios:
a) Itinerarios peatonales: Contemplarán una anchura mínima en todo su recorrido que permita el paso de dos personas una de ellas en silla de ruedas. Los pisos serán antideslizantes, sin resaltos ni aberturas que permitan el tropiezo de personas con bastones o sillas de ruedas. Los desniveles de todo tipo tendrán un diseño y grado de inclinación que permita la transitabilidad, utilización y seguridad de las personas con movilidad reducida.
b) Escaleras y rampas: Las escaleras deberán ser de escalones cuya dimensión vertical y horizontal facilite su utilización por personas con movilidad reducida, y estarán dotadas de pasamanos. Las rampas tendrán las características señaladas para los desniveles en el apart. a).
c) Parques, jardines, plazas y espacios libres: Deberán observar en sus itinerarios peatonales las normas establecidas para los mismos en el apart. a). Los baños públicos deberán ser accesibles y utilizables por personas de movilidad reducida.
d) Estacionamientos. Tendrán zonas reservadas y señalizadas para vehículos que transporten personas con movilidad reducida, cercana a los accesos peatonales.
e) Señales verticales y elementos urbanos varios: Las señales de tráfico, semáforos, postes de iluminación y cualquier otro elemento vertical de señalización o de mobiliario urbano se dispondrán de forma que no constituyan obstáculos para los no videntes y para las personas que se desplacen en sillas de ruedas.
f) Obras en la vía pública: Estarán señaladas y protegidas por vallas estables y continuas y luces rojas permanentes, disponiendo los elementos de manera que los no videntes puedan detectar a tiempo la existencia del obstáculo.
En las obras que reduzcan la sección transversal de la acera se deberá construir un itinerario

peatonal alternativo con las características señaladas en el apart. a).
Art. 20. -- Entiéndase por barreras arquitectónicas las existentes en los edificios de uso público, sea su propiedad pública o privada, y en los edificios de vivienda; a cuya supresión se tenderá por la observancia de los criterios contenidos en el presente artículo.
Entiéndese por adaptabilidad, la posibilidad de modificar en el tiempo el medio físico, con el fin de hacerlo completa y fácilmente accesible a las personas de movilidad reducida.
Entiéndese por practicabilidad, la adaptación limitada de condiciones mínimas de lo ámbitos físicos para ser utilizados por las personas con movilidad reducida.
Entiéndese por visitabilidad, la accesibilidad estrictamente limitada al ingreso y uso de los espacios comunitarios y un local sanitario, que permita la vida de relación de las personas con movilidad reducida:
a) Edificios de uso público: Deberán observar en general la accesibilidad y posibilidad de uso en todas sus partes por personas de movilidad reducida; y en particular la existencia de estacionamientos reservados y señalizados para vehículos que transporten a dichas personas, cercanos a los accesos peatonales; por lo menos un acceso al interior del edificio desprovisto de barreras arquitectónicas; espacios de circulación horizontal que permitan el desplazamiento y maniobra de dichas personas, al igual que comunicación vertical accesible y utilizable por las mismas mediante elementos constructivos o mecánicos; servicios sanitarios adaptados.
Los edificios destinados a espectáculos deberán tener zonas reservadas, señalizadas y adaptadas al uso por personas con sillas de ruedas. Los edificios en que se garanticen plenamente las condiciones de accesibilidad ostentarán en su exterior un símbolo indicativo de tal hecho. Las áreas sin acceso de público o las correspondientes a edificios industriales y comerciales tendrán los grados de adaptabilidad necesarios para permitir el empleo de personas con movilidad reducida.
b) Edificios de viviendas: Las viviendas colectivas con ascensor deberán contar con un itinerario practicable por las personas con movilidad reducida, que una la edificación con la vía pública y con las dependencias de uso común. Asimismo deberán observar en su diseño y ejecución o en su remodelación, la adaptabilidad a las personas con movilidad reducida, en los términos y grados que establezca la reglamentación.
En materia de diseño y ejecución o remodelación de viviendas individuales, los códigos de edificación han de observar las disposiciones de la presente ley, deberán desarrollarse condiciones de adaptabilidad y practicabilidad en los grados y plazos que establezca la reglamentación.
Art. 21. -- Entiéndese por barrera en los transportes, aquellas existentes en el acceso y utilización de los medios de transporte público terrestre, aéreos y acuáticos de corta, media y larga distancia, y aquellas que dificulten el uso de medios de transporte por las personas con movilidad reducida, a cuya supresión se tenderá por observancia de los siguientes criterios:
a) Vehículos de transporte público: Tendrán dos asientos reservados, señalizados y cercanos a la puerta, por cada coche, para personas con movilidad reducida. Dichas personas estarán autorizadas para descender por cualquiera de las puertas. Los coches contarán con piso antideslizante y espacio para ubicación de bastones, muletas y sillas de ruedas y otros elementos de utilización por tales personas. En los transportes aéreos deberá privilegiarse la asignación de ubicación próxima a los accesos para pasajeros con movilidad reducida.
Las empresas de transporte colectivo terrestre sometidas al contralor de autoridad nacional deberán transportar gratuitamente a las personas con movilidad reducida en el trayecto que medie entre el domicilio de las mismas y el establecimiento educacional y/o de rehabilitación al que deban concurrir. La reglamentación establecerá las comodidades que deben otorgarse a las mismas, las características de los pases que deberán exhibir y las sanciones aplicables a los transportistas en caso de inobservancia de esta norma. La franquicia será extensiva al acompañante en caso de necesidad documentada.
Las empresas de transporte deberán incorporar gradualmente, en los plazos y proporciones que establezca la reglamentación, unidades especialmente adaptadas para el transporte de personas con movilidad reducida.

b) Estaciones de transportes: Contemplarán un itinerario peatonal con las características señaladas en el art. 19 apart. a), en toda su extensión; bordes de andenes de textura reconocible y antideslizante; paso alternativo a molinetes; sistema de anuncios por parlantes; y servicios sanitarios adaptados. En los aeropuertos se preverán sistemas mecánicos de ascenso y descenso de pasajeros con movilidad reducida en el caso que no hubiera métodos alternativos.
c) Transportes propios: Las personas con movilidad reducida tendrán derecho a libre tránsito y estacionamiento de acuerdo a lo que establezcan las respectivas disposiciones municipales, las que no podrán excluir de esas franquicias a los automotores patentados en otra jurisdicciones. Dichas franquicias serán acreditadas por el distintivo de identificación a que se refiere el art. 12 de la ley 19.279.
Art. 22. -- Las prioridades y plazo de las adecuaciones establecidas en los arts. 19 y 20 relativas a barreras urbanas y en edificios de uso público serán determinadas por la reglamentación, pero su ejecución total no podrá exceder un plazo de tres (3) años desde la fecha de sanción de la presente ley.
En toda obra nueva o de remodelación de edificios de viviendas, la aprobación de los planos requerirá imprescindiblemente la inclusión en los mismos de las normas establecidas en el art. 20 apart. b), en su reglamentación y las respectivas disposiciones municipales en la materia.
Las adecuaciones establecidas en el transporte público por el art. 21 aparts. a) y b), deberán ejecutarse en un plazo máximo de un (1) año a partir de reglamentada la presente. Su incumplimiento podrá determinar la cancelación del servicio.
Art. 23. -- Invítase a los municipios al dictado de ordenanzas que establezcan normas análogas a las de la presente ley.
Art. 24. -- El Poder Ejecutivo provincial reglamentará la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días contados a partir de la promulgación de la presente.
Art. 25. -- Derógase la ley 2396 y su modificatoria ley 3626.
Art. 26. -- Comuníquese, etc.

LEGISALUD ARGENTINA

Copyright © BIREME Contáctenos